

*sub mea curia*, para asuntos referentes a posesiones dominicales de la parroquia. (Se trata, sin duda, de la vieja justicia dominical, de tan antiguo arraigo). Interesantes resultan también las referencias a los *donados* y *donadas* y su relación con capillas y ermitas, así como las modalidades de arrendamiento de parroquias, en algún caso a seglares, en cuanto a las rentas que producían. Las prestaciones de los fieles se cifran normalmente en el diezmo y las primicias, de los cuales, otra décima, el *redelme*, era satisfecho al prelado. En cuanto a las costumbres jurídico-privadas desarrolladas en torno a la vida parroquial, sólo escasos datos nos son presentados en la presente obra que nos ocupa. Anotemos, por su relevancia, el caso de un contrato matrimonial celebrado por los padres de una mujer soltera con un hombre casado, para el caso de que éste llegara a divorciarse de su actual esposa, en vida o muerte de la misma, con la consignación de la correspondiente dote, añadiendo que ya desde aquel momento el predicho marido recibía a la hija de los contratantes *«in sociam et equalem»*, comprometiéndose a proveerla de sustento y vestido, con o sin su esposa, lo que parece recordar los contratos de mancebia castellanos, salvo la variante de tratarse aquí de personas casadas (documento del año 1291, transcrito por el autor en la página 315 de la obra). Otras referencias a juicios de Dios, enlazados con lo que se tiene por prácticas diabólicas, se consignan en un documento de 1418.

J. M. FONT RÍUS

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, CLAUDIO: *El Tributum Quadragesimale. Supervivencias fiscales romanas en Galicia, de Mélanges d'Histoire du Moyen Age dédiés à la mémoire de Louis Halphen.*—Presses Universitaires de France (645-658 págs.).

Comienza su trabajo Sánchez Albornoz lamentándose de la falta de información sobre la organización fiscal del tardío Imperio Romano, así como sobre el sistema financiero de los reinos germanos nacidos en las provincias de occidente; y manifiesta su temor de que no se llegue a progresar en la solución de estos problemas mientras no se aporte nueva luz desde otros campos de estudio. Apunta que uno de estos campos pueden ser las instituciones visigodas y asturleonesas, las cuales pueden dar luz también sobre la historia institucional de allende el Pirineo.

Suficientemente se ha probado que al ocurrir en 711 la invasión árabe perduraban los impuestos romanos, y gravitaban sobre gran parte de la población. En cambio, sabemos muy poco de la organización tributaria en la época de la Reconquista. Sólo las escrituras del siglo X arrojan nueva luz acerca de imposiciones y tributos; y es en dos diplomas gallegos en donde se han conservado rastros más seguros de la organización tributaria romana.

Estos diplomas son: uno, del año 910, y se halla recogido en el Tumbo Viejo de Lugo; el otro es del 912, y se encuentra transcrito en el Tumbo A de Santiago. En ambos se nos habla de un tributo, que el de Lugo denomina

*quadragesima* y *quadragesimale*, y el de Santiago, *quadragesimale* solamente. Lo pagaban los hombres libres, o «ingenuos», de toda la provincia de Galicia, y lo cobraban los condes e *imperatores* por medio de los *exactores*, para el rey Ordoño II.

Sánchez Albornoz se plantea: primero, en qué está la esencia o consistencia de este tributo; en segundo lugar, la razón de que en Galicia se llame *quadragesimale* o *quadragesima*; y en tercer lugar, la relación con otros de Castilla, de Galia y Renania. El primer punto lo desarrolla primero por vía negativa, o sea rechazando su identificación con otros romanos, que materialmente coinciden con el nombre, como la *quadragesima Galliarum*, que designaba el impuesto de aduanas, o portazgo, pues es absurdo que los ingenuos de Galicia se caracterizasen por dicha contribución; o con las *quadragesimas hordei*, de que nos habla una Constitución de Valentiniano II, Teodosio y Arcadio, que venía a ser el 2,50 por 100 que cobraban para sí los *exactores*; en cambio, el de Galicia se recaudaba para el rey.

Por tanto, se inclina a creer que se trata del tributo romano *capitatio-iugatio*, al que se le ha dado el nombre de *quadragesima* o *quadragesimale* por el tiempo en que se cobraba: en el mes de marzo, que viene a coincidir con la época «cuaresmal» o «cuaresma». Pues nada extraño parece que en la Galicia cristianizada se presente el tributo romano en la Edad Media, cristianizado también. Porque la *capitatio-iugatio*, según una Constitución de Honorio y Teodosio II, dirigida al procónsul de África en 412, se empezaba a cobrar en las kalendas de marzo. En marzo seguían iniciándose las tareas fiscales en la Galia Merovingia. En marzo, probablemente, se comenzaba la recaudación de los impuestos en la España visigoda. Consta, asimismo, que en el Imperio Carolingio se acostumbró a pagar algunas cargas de la tierra y algunas gabelas en fechas que pueden enlazarse con la tradicional práctica romana de comenzar a percibir los tributos a partir de las kalendas de marzo; en el *Capitulare de Vilis* se dispone que cada año, durante la cuaresma, el Domingo de Ramos, le fuera entregada la suma de dinero que hubiera producido la explotación de sus dominios. En otro precepto de dicho *Capitulare* ordena la entrega para el servicio real de una gabela llamada *quadragesimale*, consistente en legumbres, pescado, queso, manteca, miel, mostaza, vinagre, mijo, hierbas secas y verdes, raíces, nabos, cera y jabón.

Diversos diplomas de los siglos VIII y IX procedentes de Franconia y de Renania, dan noticia de una gabela que, a juzgar por su nombre, *oster-tuopha* = «tributo de pascua», había de pagarse por la cuaresma. La cual, si bien Brunner la ha identificado con los *annua dona* de origen germánico, en cambio Dopsch lo deriva de los dones pagados a los reyes por los francos, o por los galo-romanos.

De todo lo cual concluye que la coincidencia de la cuaresma con el mes de marzo habría quizás movido a los piadosos escribas ultrapirenaicos y a los de Galicia a datar en relación a la *quadragesima* la época de pago o percepción de las gabelas públicas, o de las rentas de los dominios fiscales.

Además, en documentos de León y Castilla aparece un impuesto denomi-

nado *marzazga*, que bien pudiera ser una prolongación histórica del antiguo tributo romano que se pagaba en las kalendas de marzo. Y bien pudiera ser también que el tributo *quadragesimal* de Galicia fuese el eslabón entre la *capitatio-ingratio* de los siglos IV y V y la *marzazga* de los reinos de León y Castilla.

Sánchez Albornoz se anticipa a la objeción que pudiera oponérsele a su teoría: que los documentos aluden quizá a una gabela de derecho privado, percibida por el rey. Pero no nos hallamos en presencia de donaciones de una propiedad territorial, sino de una circunscripción administrativa, o condado entero. En ese punto es, tal vez, en donde la argumentación del señor Sánchez Albornoz pisa terreno más blando; pues de las pruebas que aduce, a nuestro parecer, no queda del todo claro que existía separación tajante entre el campo del derecho privado y del público, o sea: entre propiedad territorial y jurisdicción administrativa. Pero en cambio nos parece del todo aceptable lo que dice de que en el siglo X estaba aun viva en Galicia la idea del origen romano de las gabelas, o tributos fiscales, que pagaba una parte de la población rural de la llamada aún *provincia Gallecie* en el diploma compostelano de 912. Pues el infante don Fruela recoge esa tradición en 975, en una cesión de tierras hecha al monasterio de Samos: *persolvant ibidem tributa vel opus fiscalium sicut alii populi romanorum*. Y que la población rural gallega siguió pagando los tributos romanos durante la dominación sueva y después de la conquista del Noroeste por el rey goda Leovigildo; así como que durante el cuarto de siglo que los musulmanes dominaron Galicia, el *jaray* y la *yizia* habrían prolongado históricamente la *jugatio* y la *capitatio plebea*. Las cuales «solidificadas al correr de los tiempos y convertidas a la postre en cargas fijas e inalterables, habrían perdurado fosilizadas en algunas zonas gallegas septentrionales, poco sacudidas por el vendaval.

Finalmente concluye que la supervivencia en Galicia hasta el siglo X de la tradición fiscal romana fortalece las teorías de Fustel de Coulanges y de Dahn, renovadas por Dopsch y Lot, sobre la perduración de impuestos directos romanos hasta la época carolingia; y contradice la teoría de Waitz, Brunner y von Schwerin, que considera los impuestos carolingios derivados de los *annua dona* de origen germánico.

CASIMIRO TORRES RODRÍGUEZ

CONSTANCIO GUTIÉRREZ, S. J.: *Españoles en Trento*. C. S. I. C. Inst. «Jerónimo Zurita» (Valladolid, 1951). Págs. 1061, 5 láminas, 1 mapa.

La sección de Historia Moderna «Simancas», de la Universidad de Valladolid, inicia con esta obra un proyectado «Corpus Tridentinum Hispanicum» para conmemorar el centenario del famoso Concilio y recoger con carácter permanente trabajos e investigaciones sobre la participación española al mismo.

Figura a su frente un breve prólogo de Joaquín Pérez Villanueva, jefe de